

**Ajuntament de Calvià**
Mallorca**DOCUMENT ELECTRÒNIC**

Versió NTI: <http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>
Identificador: 1393839
Òrgans: Ajuntament de Calvià
Data Captura: 2026-02-10 08:05:26
Origen: Administració
Estat elaboració: EE01
Tipus documental: Còpia autèntica en paper de document electrònic
Tipus firmes: Xades Internally Detached

Firmant	Perfil	Data	Estat firma
SEBASTIA VICENS PONS		09/02/2026	Vàlida
BARTOLOME FULLANA BARCELO		10/02/2026	Vàlida



ACTA Nº 7 CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES DEL ASPIRANTE CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE EXAMEN 24PR Y DNI *9417*** PRESENTADAS FRENTE A LOS RESULTADOS PROVISIONALES DEL PRIMER EJERCICIO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LA CONVOCATORIA, PARA LA SELECCIÓN DE DOS PLAZAS DE TÉCNICO/A DE GESTIÓN, GRUPO A, SUBGRUPO A2 DE LA OFICINA MUNICIPAL DE TRIBUTOS DE CALVIÀ (BOIB núm. 77 DE 19/06/2025, Y RECTIFICACIÓN BOIB núm. 80 DE 24/06/2025)**

Identificación de la reunión:

Fecha: 06.02.2026

Hora: 13:00h

Lugar: Oficina Municipal de Tributos.

Asistentes

Presidente : Bartolomé Fullana Barceló

Vocal 1: Francisca Torres Arabí

Vocal 2: Sebastià Vicens i Pons – Secretario

Vocal 3: Mateu Rigo Vallori

Vocal 4: Joana Martí Pujol

Representante sindical.STEI: Magdalena Contestí Murci

Orden del día:

Contestación del escrito de alegaciones presentado frente a las calificaciones del primer ejercicio teórico-práctico por parte del aspirante identificado con código de identificación de examen 24PR y DNI ***9417*** que obtuvo la calificación de “no apto”.

Acuerdos:

Se da lectura al escrito de alegaciones para conocimiento de los miembros del tribunal.

Con carácter previo se hace constar que el señalado escrito de alegaciones tuvo entrada en la Corporación en fecha 15 de diciembre de 2025 y por tanto dentro del plazo de tres días previsto según el acta número 4 de corrección del primer ejercicio, teórico práctico, relacionado con el temario específico de la convocatoria.

No obstante su presentación en plazo, y por razones que se escapan a este tribunal, el escrito no ha tenido entrada en la Oficina Municipal de Tributos hasta el día 2 de febrero de 2026 por lo que no obtuvo respuesta con anterioridad a que se elevaran a definitivos los resultados con la publicación del acta núm. 5 en fecha 23 de enero.

Entre los antecedentes que cita, cabe destacar el referido a que antes de dar inicio a la prueba, a la persona que presenta las alegaciones, le fue retirado el Código Tributario 2ª edición, Editorial Aranzadi, de 1.724 páginas por considerarse que el mismo era un texto comentado y que por tanto incumplía las bases de la convocatoria; no obstante lo cual decidió continuar el examen.

La primera de las alegaciones tal y como señala, en resumen y a modo de síntesis, indica que *“el criterio del tribunal para determinar qué se considera como “textos legales sin comentar” tiene un carácter más restrictivo que otras convocatorias de plazas de igual categoría o superior, lo cual podría atentar contra los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad al no tener los aspirantes a la convocatoria de dos plazas de técnico de gestión de la Oficina Municipal de Tributos los mismos derechos en cuanto a los textos legales que se pueden utilizar en el examen que un aspirante a la plaza de Interventor-Tesorero, entre otras convocatorias”*.

La alegación no puede estimarse por cuanto desconoce el principio de autonomía funcional y discrecionalidad técnica de los tribunales de selección el cual constituye un pilar fundamental en el derecho administrativo, y que se traduce en que cada órgano de selección es soberano en su toma de decisiones sin que tenga vinculación alguna con los criterios o decisiones que hayan adoptado o adopten otros tribunales, incluso en procesos selectivos similares o simultáneos, lo cual se compagina con el principio de independencia funcional, es decir, la actuación de los tribunales de selección se desarrolla con plena autonomía por lo que, si el tribunal de la oficina de tributos tuviera que seguir los criterios en cuanto a lo que se considera “textos legales comentados” seguidos por otros tribunales, se vulneraría la independencia de este tribunal.

Este tribunal considera que era claro el criterio respecto de lo que se entendía por “textos comentados”, teniendo en cuenta, además, que cualquier aspirante pudo, hasta el mismo momento de dar inicio a la prueba, de plantear cualquier duda en relación a cualesquiera extremos de la convocatoria y también en relación al material susceptible de ser utilizado para la realización de la prueba. Así, ha de destacarse que en fecha 6 de noviembre y a raíz de una consulta planteada por un aspirante, se publicó en la plataforma correspondiente el siguiente comunicado:

A raíz de una consulta efectuada por una persona aspirante al proceso en la que ha preguntado si hay algún problema en que los textos legales estén subrayados o tengan post-its, y de la respuesta que se le ha trasladado a la consultante, procede aclarar las indicaciones para la realización del examen en el sentido de que:

- *No se considerará que los textos legales que se utilicen para la realización del examen estén comentados por el hecho de que los mismos se encuentren subrayados por cualquier útil (lápiz, bolígrafo, subrayador o similar) o que en los mismos se utilicen pos-its siempre que no se contenga ninguna anotación, aclaración, enlace o referencia en los subrayados o post-it.*
- *Con carácter previo al inicio de la prueba los miembros del tribunal podrán verificar que los candidatos cumplen los requisitos previstos en cuanto a la exigencia de que los textos legales que se pretendan utilizar no estén en ningún caso comentados. - Si el tribunal considera que alguno de los textos no cumple con los señalados requisitos, podrán ser retirados sin que el aspirante pueda hacer uso de los mismos.*

Es meridianamente sencillo verificar que el Código utilizado por la persona que ha presentado las alegaciones, más allá de ser un compendio de textos legales, en el mismo se contienen “anotaciones, enlaces y referencias” respecto de las que se indicó expresamente que no podían utilizarse en post-it; si un aspirante que utiliza como material el texto impreso de la ley no se le autoriza la colocación de notas para enlazar, por ejemplo, los artículos de la Ley General Tributaria con los reglamentos que la desarrollan, difícilmente puede entenderse que sí son admisibles estos enlaces, referencias o concordancias por el hecho de venir impresas en un Código tributario.

Por otra parte, en el mismo momento del examen y antes de dar inicio a la prueba, por el Presidente del Tribunal se hizo especial hincapié, al margen de otros aspectos, a los textos legales a utilizar, indicando que por los miembros del tribunal se procedería a la revisión del material que tuvieran los aspirantes para verificar su adecuación a las exigencias del proceso indicando que en el caso de que se considerara que algún texto o material no cumplía con los requisitos, el mismo se retiraría de forma que el aspirante no pudiera hacer uso del mismo para la realización del ejercicio. Tal es lo ocurrido con la persona que presenta las alegaciones.

En consecuencia, se estima que el criterio del tribunal -podrá tildarse de más restrictivo o menos permisivo que el seguido en otras convocatorias-, pero en ningún caso que, por el hecho de que sea diferentes al de otros tribunales, vulnere los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, por lo que procede desestimar la alegación.

Pot recuperar el document introduint el codi CSV a: <https://seuelectronica.calvia.com/csv>

Por lo que se refiere a la alegación segunda en la que se indica que no se ha respetado lo indicado por el tribunal en la comunicación efectuada el día 6 de noviembre en la plataforma de la convocatoria, tampoco resulta admisible por cuanto lo indicado en dicha comunicación respecto a que *"con carácter previo al inicio de la prueba los miembros del tribunal podrán verificar que los candidatos cumplen los requisitos previstos en cuanto a la exigencia de que los textos legales que se pretendan utilizar no estén en ningún caso comentados. - Si el tribunal considera que alguno de los textos no cumple con los señalados requisitos, podrán ser retirados sin que el aspirante pueda hacer uso de los mismos"* es lo que comportó que a la persona que ha presentado las alegaciones le fuera retirado el Código Tributario de Aranzadi-La Ley por entender que no se adecuaba a las exigencias del tribunal.

Y bien le consta a la persona que presenta las alegaciones que en el mismo momento del ejercicio y antes de dar inicio a la prueba se reiteró por el presidente del tribunal lo que se ha transcrito, indicando a todos los presentes que si el tribunal encontraba, antes de dar inicio al ejercicio, material que se consideraba no adecuado el mismo podría ser retirado pudiendo el aspirante hacer el ejercicio, indicándose que, no obstante, si este material se localizaba una vez iniciado el ejercicio, el aspirante sería invitado a entregar la prueba en el estado en que estuviere, insistiéndose por ello que, en caso de duda respecto del material del que se pretendía hacer uso, se plantearan al tribunal en aquel momento.

A partir de ahí, la alegación viene referida a hechos que trascienden más allá de la persona que presenta las alegaciones, refiriéndose a un incidente con otra aspirante, a la que se le detectó el mismo código que a él le había sido retirado transcurridas más de dos horas desde el inicio del examen determinando que dicha persona tuviera que entregar el ejercicio en el momento de que se descubrió que usaba el mismo manual que, antes del inicio de la prueba, había sido retirado a otros aspirante.

Calificar, en base a ello y por hechos referidos a otra persona aspirante, de falta de diligencia del tribunal resulta, cuando menos, inverosímil, olvidando que el último responsable en cuanto a los materiales utilizados es el propio aspirante, sin que se pueda imputar al tribunal la circunstancia acaecida con la aspirante afectada, sin que le quepa ninguna duda a la persona que alega que ningún interés asistía a ningún miembro del tribunal para dejar adrede el Código Tributario utilizado por la aspirante afectada. El que se afirme que lo acaecido con la aspirante afectada *"le genera una duda razonable de que un tercer aspirante haya podido utilizar un texto legal no permitido sin que este hecho haya sido advertido por el tribunal, hecho que podría estar vulnerando el artículo 55 del EBEP"*, supone, nada menos, que dudar de la imparcialidad y profesionalidad de los miembros del tribunal, lo cual no tiene sustento ni fundamento alguno. Ello no obstante, si a la persona que ha presentado las alegaciones en los términos que se contienen, le asiste sospecha de que el tribunal haya podido permitir -adrede y de forma consciente- a otros aspirante el uso de textos legales no permitidos, sólo le resta acudir y ejercitar las acciones penales pertinentes ante la soslayada acusación grave que se insinúa de actuación parcial de los miembros del tribunal que, supuestamente, habrían permitido a otro u otros aspirantes, de manera consciente y a sabiendas, el uso de textos legales no permitidos en la convocatoria.

Resulta cuando menos sorprendente que, dada la relación personal existente entre la persona que alega y la persona afectada, no fuera el propio alegante quien, conocedor de que aquella persona hacía uso del mismo código que le fue a él retirado, no lo pusiera en conocimiento del tribunal, dejando en manos de éste la "responsabilidad" de detectar entre el material aportado por los diferentes aspirantes la existencia de algún material que no cumpliera. Lo que es innegable es que si hubiera existido una evidencia física de la presencia del código entre el material de la aspirante, el mismo no hubiera pasado desapercibido, siendo aquél retirado, como lo hubiera sido en el caso de cualquier otro aspirante que hubiera incurrido en la misma circunstancia.

En consecuencia, ninguna mala fe puede ser predicada o imputada al presidente del tribunal o sus miembros por lo que la alegación, debe igualmente decaer.

CAL3001709R3HV6T5253673D3DQ

Finalmente, por lo que se refiere a la presunta vulneración de la protección de datos, este tribunal estima que en el modo en que se han producido las publicaciones, ninguna vulneración se ha producido por lo que tampoco en este punto se estima lo insinuado de laxitud en el cumplimiento de la normativa de protección de datos.

Por todo lo expuesto, el tribunal acuerda desestimar las alegaciones presentadas al entender que no concurre ninguna de las acusaciones que en las mismas se contienen habiendo actuado el tribunal conforme a los principios de imparcialidad, profesionalidad, independencia y discrecionalidad técnica. En razón de ello las alegaciones presentadas, que se desestiman en nada afectan a las actuaciones posteriores del proceso de selección, debiéndose de mantener todas ellas, a pesar de que se resuelvan las presentes alegaciones una vez finalizado el proceso selectivo de referencia.

El presidente D. Bartolomé Fullana Barceló, levanta la sesión siendo las 13'45 horas y el Secretario D. Sebastià Vicens i Pons, redacta esta acta con el acuerdo de publicarse en el apartado correspondiente del proceso selectivo al cual hace referencia.

El secretario.

Fdo: Sebastià Vicens i Pons

Vº Bº del presidente.

Fdo: Bartolomé Fullana Barceló

